



(1*****)

VS.

DIRECTOR MUNICIPAL DEL
TRANSPORTE PUBLICO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 60/2015 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinte de junio dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el doce de julio de dos mil diecisiete, por la entonces Tercera Sala ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedente en sede administrativa.** El día once de abril de dos mil diez, el recurrente en su carácter de permisionario de transporte público en la modalidad de taxi con itinerario fijo, solicitó al Director la devolución del permiso **TIJ-TC-7908** que le fue retenido.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Ante el silencio de la autoridad demandada, en fecha diez de febrero de dos mil quince la parte actora acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, en contra de la negativa ficta configurada a la petición anteriormente citada.
3. En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, la Tercera Sala dictó sentencia definitiva, en la cual sobresee el juicio contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 41, fracción II de la Ley del Tribunal.
4. Lo anterior, al considerar que se configura la causal de improcedencia contemplada por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, toda vez que el permiso bajo el cual la parte actora tuvo interés jurídico para demandar la negativa ficta, dejó de tener vigencia, por lo que no se genera ninguna lesión a derecho subjetivo alguno.
5. **Antecedentes en segunda instancia.** Que por escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora a través de abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por la entonces Tercera Sala, ahora Juzgado Tercero de este Tribunal, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete.
6. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del quince de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, la autoridad demandada presentó escrito en fecha treinta de agosto del dos mil dieciocho.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

7. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, el tres de mayo de dos mil dieciocho se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, turnándose el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

8. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
9. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Director	Director de Transportes Municipales de Playas de Rosarito Baja California
Tercera Sala	Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, ahora Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

10. **TERCERO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
11. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"** de aplicación obligatoria.
12. **CUARTO. Análisis.** En su único concepto de agravio, el recurrente señala que resulta necesario la sentencia definitiva del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el que se defina la existencia del permiso TIJ-TC-7908, y la obligación de entregarlo al demandante, para así estar en aptitud de realizar los trámites correspondientes a la revalidación.
13. Plantea que de las constancias que obran en autos, concretamente de los escritos de contestación, se advierte que las autoridades niegan la existencia de permiso TIJ-TC-7908 a nombre del demandante, por lo que resulta absurdo que se le obligue a solicitar la revalidación del permiso que

las autoridades niegan su existencia, y más aún que se le obligue a promover un nuevo juicio por tal evento.

14. Previo al posicionamiento de este Pleno, resulta conveniente establecer el contexto en el cual se dictó el acto recurrido.

15. **Contextualización.** La Tercera Sala aportó razonamientos para determinar el sobreseimiento del juicio, los que a continuación se transcriben (en la parte que interesa):

“ **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

1.1 Improcedencia del juicio porque durante el trámite procesal presente juicio y a la fecha de la presente sentencia, la negativa ficta impugnada no lesiona ningún derecho subjetivo público que sea propio a la parte actora, ni le generan alguna lesión objetiva a su esfera jurídica.

...

Por lo anterior se tiene que durante el trámite procedimental del presente juicio contencioso administrativo y a la fecha en que se dicta la presente sentencia, dejo de tener vigencia el permiso bajo el cual la parte actora tuvo interés jurídico para demandar la negativa ficta de la devolución de su original y, como consecuencia, dicha negativa ficta impugnada a la fecha no lesiona su interés jurídico, al no producir efectos particulares en su esfera, esto es, la negativa de devolver un permiso original o corregido que dejo de cobrar vigencia, no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones de la parte actora, al haber dejado de ser permisionario del servicio de transporte público municipal, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En consecuencia, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia prevista en el primer párrafo de la fracción II del artículo 40 de la Ley.

Ante el surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con apoyo en el numeral 41, fracción II de la Ley, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.
...”

16. **Así, este Pleno considera que el agravio esgrimido por el recurrente, resulta infundado. Se explica.**
17. La Sala, al realizar el estudio sobre la existencia de causales de improcedencia, determinó que el interés jurídico de la parte actora que se exige en la fracción II del numeral supra citado, existe en tanto el tiempo de vigencia del permiso sobre el que versa la cuestión a dilucidar (negativa ficta a la devolución del mismo).
18. Como bien lo plantea la A Quo, de autos se desprende que la vigencia del permiso del que se pide la devolución ya se ha extinguido, y conforme a la reglamentación que rige el permiso de transporte, la forma de preservar dicho interés era precisamente solicitar la revalidación del mismo.
19. Esto es, la pretensión del actor no es que la Sala se pronuncie sobre la procedencia del derecho de prestar el servicio de transporte público, sino la devolución de un permiso que señala ya fue otorgado, y que según su dicho le fue recogido para correcciones.
20. Por lo que el requisito del presupuesto procesal como lo es el interés jurídico, debe ser satisfecho con la existencia precisamente del permiso controvertido, máxime si

consideramos que nos encontramos ante derechos subjetivos concedidos a particulares, del cual llegado su vencimiento y ante una falta de revalidación del mismo, las funciones del servicio se trasladan de nueva cuenta al estado (titular originario de la función).

21. En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, resulta procedente confirmar la sentencia de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida por la entonces Tercera Sala de este Tribunal.
22. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

UNICO. Resultan infundados los conceptos de agravio vertidos por la parte actora, por lo que se confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala de fecha doce de julio de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de veinte de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez, siendo como presidente y ponente el segundo de los mencionados, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 60/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.